



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	131 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00114 00
Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante (s)	LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ
Demandado	JUAN ERASMO CÁRDENAS GIRALDO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a convocar a la audiencia oral de que trata el artículo 443, en concordancia con el 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, que se evacuará en sala de audiencia VIRTUAL el día: **DICISIETE (17)** de **MAYO** de **2022**, a las **09:00 a.m.**, de conformidad con lo normado por el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual los apoderados deberán aportar al despacho sus correos electrónicos (preferiblemente Hotmail /Outlook), así como el de las partes, a fin de proceder con la citación para la realización de la audiencia, misma que se les enviará oficialmente por el despacho.

En la audiencia se desarrollarán las siguientes fases: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO A LAS PARTES, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, INSTRUCCIÓN, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes pruebas, para ser practicadas en dicha audiencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

• **DOCUMENTAL:**

Se tendrán en su valor legal los documentos acompañados con el escrito de la demanda presentada por la apoderada del demandante, esto es:

- ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor Sara Cárdenas Bedoya.
- ✓ Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho de Fijación de Cuota Alimentaria firmada en la Comisaria de Familia de Jericó el 29 de septiembre de 2011.
- ✓ Copia Cédula demandante LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ
- ✓ Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio de la Empresa Soluciones en Madera Jericó a nombre del demandado Juan Erasmo Cárdenas Giraldo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de los señores JOSÉ BERNARDO HERRERA, BLANCA IRENÉ GIRALDO, LUZ AIDA MORALES, personas mayores de edad y quienes serán citadas por la parte demandada, para comparecer el día DIECISIETE (17) de MAYO de 2022, a las 09:00 a.m., sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 212 del Código General del Proceso respecto a la limitación de testimonios.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Se recibirá el interrogatorio de parte que realizará el apoderado de la parte demandada a la señora LUZ DARY BEDOYA JIMÉNEZ, el DIECISIETE (17) de MAYO de 2022, a las 09:00 a.m.

Por inconducente, se rechaza la prueba consistente en el interrogatorio a la adolescente SARA CARDENAS BEDOYA; pues el objeto del mencionado medio probatorio es obtener la confesión, luego al confesante para que sea válida su confesión, se le exige tener capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, los cuales no posee quien se pretende convocar a la práctica de la prueba por ostentar la minoría de edad.

En consecuencia, se requiere a los apoderados, para que en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído por estados electrónicos, informen al despacho si los testigos, o sus representados, o los intervinientes, cuentan con las herramientas tecnológicas necesarias para la realización virtual de dicha audiencia, y los correos electrónicos o medios de comunicación a través de los cuales participaran.

En caso contrario, en consonancia con el inciso segundo del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden participar en la audiencia virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; a fin que, el despacho determine las disposiciones necesarias para la realización de la audiencia. Si vencido el término no se hace manifestación alguna de los apoderados a través del correo institucional del despacho, la programación de la audiencia quedará en firme.

Se previene entonces a las partes que comparezcan virtualmente con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372; esto es, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf04cfedf929231038b9cb0c4d029d7d54851fla4ad309d13d23ee689330047

Documento generado en 27/04/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>